



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1696/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Juan Aracena Zayas y la sociedad comercial Transporte Blanco, SA contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01582, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01582, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo expresa lo siguiente:

***Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por José Juan Aracena Zayas, Transporte Blanco, S. A., y Seguro Constitución, S. A., contra la sentencia penal núm. 927-2019-SSen-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

***Segundo:** Condena al recurrente José Juan Aracena Zayas, al pago de las costas penales y este conjuntamente con Transporte Blanco, S. A., al pago de las civiles, con distracción de las misma en favor del Lcdo. Pedro María Sosa Contreras, quien afirma haberlas avanzado, oponible a Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza, por las razones antes expuestas.*

***Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.*

Esta decisión le fue notificada a los representantes legales del señor José Juan Aracena Zayas y la sociedad comercial Transporte Blanco, SA mediante el Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 384/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Juan Aracena Zayas y Transporte Blanco, SA interpusieron su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso le fue notificado a los representantes legales de la señora Estila Cruz Silverio, parte recurrida, mediante el Acto núm. 1557/2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, la Procuraduría General de la República fue notificada mediante el Acto núm. 1025/2023, instrumentado por la ministerial Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De acuerdo con los motivos expuestos en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01582, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Juan Aracena Zayas y la sociedad comercial Transporte Blanco, SA contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01582, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De lo anteriormente externado y contrario a lo establecido por los recurrentes se comprueba que, la alzada tomó como punto de partida para el cómputo del tiempo transcurrido la fecha de la imposición de la medida de coerción, la cual data del 22 de junio 2011; en ese sentido verificó cuáles fueron las causas de la presunta llegada del término del plazo para la extinción, determinando que en dicho proceso se produjeron constantes suspensiones a fin de cumplir diversas diligencias procesales, como son, aplazamientos a fin de citar imputado José Juan Aracena Zayas, notificar auto de apertura a juicio, dar oportunidad de que la defensa del actor civil esté en condiciones de salud; conducir testigo; en ese mismo sentido, la Corte a qua verifica que posteriormente en fecha 23 de abril de 2014 se dictó la primera sentencia condenatoria, en un plazo prudente tomando en cuenta las incidencias procesales y medios de impugnación ejercitados precisamente por los hoy apelantes por lo que esas dilaciones no pueden jamás ser en perjuicio de ninguna de las partes del proceso.

11. En efecto, de lo antes transcrito se advierte que, la alzada para rechazar la solicitud planteada por los recurrentes, sobre el retardo en el conocimiento del caso, estableció que, haciendo un cálculo del tiempo de duración del proceso, es claro que los recurrentes han recibido respuesta dentro del plazo legal.

19. En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales de Gregorio Rodríguez Vargas y Modesto Contreras Contreras, contrario a la queja del recurrente, se evidencia que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios de apelación, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que, en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado José Juan Aracena Zayas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien transitaba por la Avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, con dirección a Villa González en un vehículo tipo carga, próximo al sector "Ingenio" donde está el Cementerio Municipal de la ciudad de Santiago, en ese lugar impacta al ciudadano Luis Alfredo Cruz, quien se encontraba montado encima de su motocicleta en su derecha tratando de encenderla, produciéndole golpes y heridas que le causaron la muerte, cuyo hecho quedó comprobado con los referidos testimonios.

21. Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al deber de motivación que tienen los jueces, verifica esta Sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que, en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio que realizó la jurisdicción de apelación, examinando detalladamente las pruebas documentales y las declaraciones de los testigos, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito elaboró una correcta determinación de los hechos y valoración probatoria, pudiendo extraer de lo debatido en el juicio elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado y su falta quedó demostrada con los mismos, análisis que desencadenó que la alzada confirmara la sentencia de primer grado, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes; en esas atenciones, procede desestimar el alegato examinado, por carecer de absoluto asidero jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El señor José Juan Aracena Zayas y Transporte Blanco, SA, partes recurrentes, solicitan la anulación de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01582. A tal fin, sus argumentos rezan de la siguiente manera:

RELACIÓN MÍNIMA EN CUANTO AL DERECHO

***FUNDAMENTOS BÁSICOS DE LA SENTENCIA AHORA
RECURRIDA***

Estamos en presencia de una Sentencia dictada por la Segunda Sala de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó los recursos de casación interpuestos por los exponentes, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*Con relación a **LA DURACION MAXIMA DEL PROCESO PENAL**, nuestro honorable Tribunal Supremo, consideró textualmente lo siguiente:*

De lo anteriormente externado y contrario a lo establecido por los recurrentes comprueba que, la alzada tomó como punto de partida para el computo del tiempo transcurrido la fecha de la imposición de la medida de coerción, la cual data del 22 de junio de 2011; en ese sentido verificó cuales fueron las causas de la presunta llegada del término del plazo para la extinción, determinando que en dicho proceso se produjeron constantes suspensiones a fin de cumplir diversas diligencias procesales, como son, aplazamientos a fin de citar imputado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Juan Aracena Zayas, notificar auto de apertura ajuicio, dar oportunidad de que la defensa del actor civil esté en condiciones de salud; conducir testigo; en ese mismo sentido, la Corte a qua verifica que posteriormente en fecha 23 de abril de 2014 se dictó la primera sentencia condenatoria, en un plazo prudente tomando en cuenta las incidencias procesales y medios impugnación ejercitados precisamente por los hoy apelantes por lo que esas dilaciones pueden jamás ser en perjuicio de ninguna de las partes del proceso.

10. En ese sentido, luego de establecer el itinerario cronológico realizado por los juzgadores a quo, al levantar las incidencias que justificaron las suspensiones que tuvieron lugar en el proceso de que se trata, contrario a lo planteado por los hoy recurrentes, la alzada determinó: De manera pues, que todas esas dilaciones procesales a fin de cumplir con el debido proceso y garantizar el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales de las partes en litis. Es evidente que el comportamiento de los órganos de justicia apoderados, con su accionar se han empeñado en cumplir con la tutela judicial efectiva: en correspondencia a situaciones similares, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, que comparte esta Sala de la Corte, de que "dicha situación procesal no constituye un acto dilatorio de parte del órgano judicial ni de las partes del proceso, sino que son actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y la sana justicia a que tiene derecho el imputado.". (párrafos 9 y 10, págs. 14 y 15, sentencia impugnada).

Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa. (párrafo 13, págs. 16 y 17, sentencia impugnada).

*Con relación a **LA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA**, nuestro honorable Tribunal Supremo, solo refirió lo siguiente:*

Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado. (párrafo 7, pág. 11, sentencia recurrida).

*Con relación a **LA VIOLACION A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA**, nuestro honorable Tribunal Supremo, **NO SE PRONUNCIÓ** y se limitó a considerar lo siguiente:*

Para lo que aquí importa, es preciso recordar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punible y sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso no existe evidencia al respecto.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La señora Estila Cruz Silverio, como parte recurrida, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente le fue notificado. Dicha notificación se realizó a su representante legal, mediante el Acto núm. 1557/2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por su parte, la Procuraduría General de la República solicita que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile por falta de motivación. En síntesis, sus argumentos precisan que:

3.3.1. Otro requisito exigido por el legislador en el referido artículo 54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece del recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, donde en su lugar el recurrente se refiere a transgresión de derechos oponibles a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales inferiores de instrucción y primer grado apoderados del caso que nos ocupa, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardo algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.

3.3.2. En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, apoderado para el conocimiento del presente proceso.

5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente son del presente recurso de revisión constitucional los siguientes:

1. Acto núm. 384/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01582, recibido por los representantes legales del señor José Juan Aracena Zayas y de la sociedad comercial Transporte Blanco, SA.
2. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01582, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01582, interpuesto por el señor José Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aracena Zayas y Transporte Blanco, SA, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 1557/2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibido por los representantes legales de la señora Estila Cruz Silverio.

5. Acto núm. 1025/2023, instrumentado por la ministerial Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de junio de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibido por la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene origen en un accidente de tránsito producido entre el señor José Juan Aracena Zayas y el occiso Luis Alfredo Cruz. En tal sentido, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, señora Juliana García Estrella, presentó formal acusación contra el señor José Juan Aracena Zayas por violación de los artículos 49.1, 50, 61 y 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones.

A raíz de eso, resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio Santiago, la cual, mediante la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00389/2015, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), declaró culpable al imputado bajo la modalidad de suspensión de la pena, condenándole tanto a su persona como a Transporte Blanco, SA —tercera civilmente demandada—, al pago de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00) en reparación de daños y perjuicios, en beneficio de la señora Eslita Cruz Silverio, madre del occiso.

No conformes con esa decisión, el señor José Juan Aracena Zayas y Transporte Blanco, SA interpusieron un recurso de apelación del que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante la Sentencia núm. 972-2019-SS-00257, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), desestimó la demanda y confirmó la sentencia emitida en primer grado.

Encontrándose inconformes con lo decidido por la Corte de Apelación, las partes mencionadas recurrieron en casación. En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del caso, dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01582, que rechazó el recurso.

Finalmente, tanto el señor José Juan Aracena Zayas como Transporte Blanco SA, interpusieron contra esa última decisión el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

8.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del mismo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, este tribunal constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

8.2. Una vez esclarecido ese aspecto, este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

8.3. Para determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo para su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida. Dicho plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional de acuerdo con la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso debido a que el recurso fue interpuesto con posterioridad a dicho precedente.

8.4. Este tribunal constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivo de la decisión íntegra en cuestión.¹ En este orden de ideas, cabe reiterar que, a partir de las sentencias TC/0109/24² y TC/0163/24³, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, independientemente de que esta última haya elegido como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus representantes legales.

8.5. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01582 fue notificada a los representantes legales del señor José Juan Aracena Zayas y Transporte Blanco, SA, partes recurrentes, mediante el Acto núm. 384/2022, del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En tal virtud, se impone concluir que el referido acto no cumple con el requisito procesal exigido en las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, debido a que la notificación de la sentencia impugnada no se realizó en el domicilio real de las partes recurrentes. Por lo tanto, este tribunal dispone que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en el plazo determinado por el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, toda vez que este nunca inició a computarse en su contra.

8.6. Asimismo, se observa que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277 y del artículo 53 de la Ley

¹ Véase las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véase las sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

² La cual dispone:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».

³ Esta establece que: «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01582, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

8.7. En otro aspecto, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional se encuentra sujeta al cumplimiento de alguna de las causales contenidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir:

- 1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [los cuales se presentarán más adelante].*

8.8. En ese sentido, este tribunal advierte que de acuerdo con el escrito depositado por el señor José Juan Aracena Zayas y Transporte Blanco, S. A., partes recurrentes, sus argumentos pretenden enmarcarse en el ámbito del citado artículo 53. Por lo tanto, resulta conveniente analizar en las próximas líneas si las pretensiones de los recurrentes satisfacen dicha norma.

8.9. Según su escrito, los recurrentes presentan tres medios de revisión constitucional cuyos contenidos versan sobre: «(i) la duración máxima del proceso penal, (ii) la motivación y fundamentación de la sentencia y (iii) la violación a las reglas de la sana crítica». En cuanto a los dos primeros, los recurrentes plantean:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Con relación a **LA DURACION MAXIMA DEL PROCESO PENAL**, nuestro honorable Tribunal Supremo, consideró textualmente lo siguiente:*

De lo anteriormente externado y contrario a lo establecido por los recurrentes comprueba que, la alzada tomó como punto de partida para el computo del tiempo transcurrido la fecha de la imposición de la medida de coerción, la cual data del 22 de junio de 2011; en ese sentido verificó cuales fueron las causas de la presunta llegada del término del plazo para la extinción, determinando que en dicho proceso se produjeron constantes suspensiones a fin de cumplir diversas diligencias procesales, como son, aplazamientos a fin de citar imputado José Juan Aracena Zayas, notificar auto de apertura ajuicio, dar oportunidad de que la defensa del actor civil esté en condiciones de salud; conducir testigo; en ese mismo sentido, la Corte a qua verifica que posteriormente en fecha 23 de abril de 2014 se dictó la primera sentencia condenatoria, en un plazo prudente tomando en cuenta las incidencias procesales y medios impugnación ejercitados precisamente por los hoy apelantes por lo que esas dilaciones pueden jamás ser en perjuicio de ninguna de las partes del proceso.

(...)

*Con relación a **LA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA**, nuestro honorable Tribunal Supremo, solo refirió lo siguiente:*

Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado. (párrafo 7, pág. 11, sentencia recurrida).

8.10. A la luz de tales medios de revisión, este tribunal constitucional estima que los mismos no se enmarcan en alguna de las causales contenidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Específicamente, debido a que los recurrentes se limitaron a citar fragmentos de la decisión impugnada sin brindar alguna argumentación que permita a este colegiado identificar si, en el presente caso, se ha inaplicado una norma por inconstitucional, se ha violado algún precedente de este órgano o si se ha vulnerado un derecho fundamental. En consecuencia, esta sede constitucional declara inadmisibles tales medios de revisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8.11. Por otra parte, en su tercer medio de revisión, los recurrentes sostienen :

*Con relación a **LA VIOLACION A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA**, nuestro honorable Tribunal Supremo, **NO SE PRONUNCIÓ** y se limitó a considerar lo siguiente:*

Para lo que aquí importa, es preciso recordar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punible y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso no existe evidencia al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.12. Como puede advertirse, el señor José Juan Aracena Zayas y Transporte Blanco, SA alegan que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01582 no se pronunció respecto del medio de casación concerniente a la supuesta «violación a las reglas de la sana crítica». En virtud de que la falta de estatuir, debidamente determinada por esta jurisdicción constitucional, constituye una vulneración directa al derecho a la tutela judicial efectiva, entendemos que el tercer medio de revisión planteado por los recurrentes se enmarca en la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

8.13. Una vez determinada la causal bajo la cual se pretende acceder a la revisión constitucional, en este caso, la presunta vulneración a un derecho fundamental, el artículo 53.3 de la norma precitada exige la concurrencia de los elementos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8.14. En ese tenor, este colegiado verifica que los recurrentes tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les fue notificada la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01582. En tal virtud, a estos les resultaba imposible realizar las denuncias correspondientes sino hasta el momento en que fueron informados del dictamen de la sentencia impugnada. Por tal razón, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18,⁴ se estima que el requisito previsto por el acápite a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

8.15. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c), puesto que, por un lado, las partes recurrentes agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8.16. Finalmente, el último requisito del examen de admisibilidad exige que el recurso reúna una especial trascendencia constitucional. En ese sentido, el párrafo *in fine* del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

8.17. A la luz de tal requisito, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste una especial trascendencia constitucional.⁵

⁴ TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina a frente a la alegada violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva como causales de revisión de decisión jurisdiccional, en el marco de un proceso penal, en el cual se alega el vicio de falta de estatuir. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones del presente recurso de revisión.

9. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, este tribunal constitucional comprueba que el presente conflicto tiene origen en un accidente de tránsito que se produjo entre el señor José Juan Aracena Zayas y el occiso Luis Alfredo Cruz. A raíz de esto, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, señora Juliana García Estrella, presentó acusación formal en contra del señor José Juan Aracena Zayas, por violación de los artículos 49.1, 50, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones.

9.2. Para la celebración del juicio resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santiago, la cual, mediante la Sentencia núm. 00389/2015, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), declaró culpable al imputado bajo la modalidad de suspensión de la pena, condenándole tanto a su persona como a la Transporte Blanco, S. A. —tercera civilmente demandada—, al pago de ochocientos mil pesos

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2025-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Juan Aracena Zayas y la sociedad comercial Transporte Blanco, SA contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSN-01582, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos con 00/100 (\$800,000.00) en reparación de daños y perjuicios, en beneficio de la señora Estila Cruz Silverio, madre del occiso.

9.3. No conformes con esa decisión, el señor José Juan Aracena Zayas y Transporte Blanco, SA interpusieron un recurso de apelación. De modo que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante la Sentencia núm. 972-2019-SSSEN-00257, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), desestimó la demanda y confirmó la sentencia emitida en primer grado.

9.4. Encontrándose inconformes con lo decidido por la Corte de Apelación, las partes mencionadas recurrieron en casación. En consecuencia, resultó apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01582, rechazó del recurso de casación.

9.5. Como última vía disponible para recurrir esa última decisión, el señor José Juan Aracena Zayas y Transporte Blanco, S. A. interpusieron el presente recurso de revisión ante esta jurisdicción constitucional. De acuerdo con su escrito, los recurrentes alegan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de estatuir debido a que esta no se pronunció sobre uno de sus medios de casación, relativo a la «violación a las reglas de la sana crítica». En síntesis, sobre dicho medio de casación los recurrentes proponían que:

Los testigos a cargo, arriba indicados, en ningún momento dijeron que vieron al imputado conducir el vehículo que alegan participó del accidente objeto del presente caso; no obstante, tribunal a-quo, categorizó como eventual hecho cierto, que era el imputado el chofer del referido camión y dispuso condena en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Queda establecido pues, que el tribunal de condena, "valoró" las declaraciones de los indicados testigos, con un método contrario a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es por ello que el uso de la Sana Crítica, es aplicado de una manera errónea, ya que a las conclusiones a que arribó dicho Tribunal, no fueron el fruto de un ejercicio probatorio racional del proceso; afectaron el principio lógico de razón suficiente, el cual exige que la prueba en que se funde la decisión del tribunal, solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

(...)

9.6. En tal sentido, este tribunal constitucional debe abocarse a examinar si ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de estatuir sobre el medio de casación previamente citado. Sobre este tipo de vicio, la Sentencia TC/0578/17, dictada el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), procedió a definirla en los términos siguientes:

La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley

9.7. A la luz de este criterio, esta sede constitucional estima que en el presente caso no se configura la falta de estatuir alegada por los recurrentes. De acuerdo con lo precisado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01582, esta sí se pronunció respecto al medio de casación consistente en la «violación a las reglas de la sana crítica». En tal sentido, dicho tribunal articuló lo siguiente:

16. En cuanto al alegato del recurrente en que concierne a las pruebas testimoniales, de la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte a qua estableció lo siguiente: (...)

17. Para lo que aquí importa, es preciso recordar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso no existe evidencia al respecto.

18. Como se puede apreciar la Corte a qua pudo determinar correctamente que, de las pruebas válidamente presentadas el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de garantías ni de derechos de las partes, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

19. En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales de Gregorio Rodríguez Vargas y Modesto Contreras Contreras, contrario a la queja del recurrente, se evidencia que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios de apelación, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que, en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado José Juan Aracena Zayas, quien transitaba por la Avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, con dirección a Villa González en un vehículo tipo carga, próximo al sector "Ingenio" donde está el Cementerio Municipal de la ciudad de Santiago, en ese lugar impacta al ciudadano Luis Alfredo Cruz, quien se encontraba montado encima de su motocicleta en su derecha tratando de encenderla, produciéndole golpes y heridas que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causaron la muerte, cuyo hecho quedó comprobado con los referidos testimonios.

20. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que esta Sala procede a desestimar dicho alegato, por carecer de fundamento y base legal.

9.8. Así las cosas, en las precisiones realizadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se advierten que, efectivamente, esta sí se pronunció respecto al medio de casación controvertido por la parte recurrente; es decir, la «violación a las reglas de la sana crítica». En consecuencia, este colegiado estima que en el presente caso no se configura una falta de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia, según hicieron constar los recurrentes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Juan Aracena Zayas y la sociedad comercial Transporte Blanco, SA contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01582, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01582, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente, el señor José Juan Aracena Zayas y Transporte Blanco S. A., y a la parte recurrida, señora Estila Cruz Silverio.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria